



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### **EMERGENCIA ECONÓMICA DE LOS COMERCIOS MINORISTAS**

**Artículo 1° - Declaración de emergencia.** Declárase la emergencia económica del sector de comercios minoristas hasta el 31 de diciembre del año 2023.

**Artículo 2° - Sujetos.** Son sujetos de esta ley quienes realicen como profesión o actividad principal el comercio minorista, siempre que se encuadren como:

- a) Micro, Pequeñas o Medianas Empresas en los términos del artículo 2° de la Ley 24467, Marco Regulatorio de la Pequeña y Mediana Empresa; o
- b) Pequeños Contribuyentes en el marco de la Ley 24977, Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.

**ARTÍCULO 3° - Normas laborales.** No son aplicables a los sujetos alcanzados por esta ley los Decretos de Necesidad de Urgencia 34 del 13 de diciembre de 2019 de Declaración de emergencia pública en materia ocupacional y de doble indemnización por despido y 329 de Prohibición de despidos del 31 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 4° - Líneas de crédito.** Los sujetos de la ley 21526 de Entidades Financieras deben instrumentar líneas de crédito a tasa cero destinadas al giro comercial y productivo de los sujetos alcanzados por esta ley. El costo financiero de los créditos otorgados debe ser solventado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.

**ARTÍCULO 5° - Exención de tributos nacionales.** Los sujetos alcanzados quedan exentos del pago de tributos nacionales desde el 20 de marzo del año 2020 y por el período que dure la emergencia.

**ARTÍCULO 6° - Exención de aportes patronales.** Los beneficiarios del Régimen quedan exentos del pago de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), creado por la Ley N° 24.241, desde el 20 de marzo del año 2020 y hasta la finalización de la vigencia de esta ley.

Las exenciones contempladas en este artículo deben financiarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTÍCULO 7° - Crédito fiscal.** Los montos abonados por los sujetos alcanzados desde el 20 de marzo del año 2020 y hasta la entrada en vigencia del Régimen en concepto de pago de tributos nacionales o de contribuciones patronales deben ser computados como crédito fiscal a favor para el pago de cualquier tributo o contribución nacional.

**ARTÍCULO 8° - Suspensión de ejecuciones y medidas cautelares.** Durante la vigencia de esta ley quedan suspendidos los juicios de ejecución fiscal, los intereses por mora y la traba de medidas cautelares para los sujetos alcanzados por esta ley, siempre que tengan su causa en obligaciones contraídas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 9° -Categorización de alquileres.** Modifícase el artículo 8° de la Ley 24977, Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°—, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 370.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 550.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 770.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 1.060.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 1.400.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 1.750.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 2.100.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 2.600.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

El Poder Ejecutivo debe establecer, dentro de las categorías establecidas en este artículo, subcategorías que contemplen distintos límites de los montos de alquileres devengados en cada región o provincia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro— siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales
I	\$ 2.910.500
J	\$ 3.335.000
K	\$ 3.700.000

**ARTÍCULO 10.- Financiamiento.** El gasto que demande la implementación de la presente ley debe imputarse al Programa 16.1.0.4 - Programa de Recuperación Productiva (REPRO) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o al Programa 47 - Financiamiento de la Producción del Ministerio de Desarrollo Productivo, o a aquellos que en el futuro los reemplacen.

**ARTÍCULO 11.- Adhesión.** Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios a promover medidas similares a las establecidas por la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 12.- Vigencia.** Esta ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**COFIRMANTES:**

1. Juan Aicega.
2. Gustavo Hein.
3. Fernando Iglesias.
4. Virginia Cornejo.
5. Eduardo Caceres.
6. Alberto Asseff.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la declaración, en todo el territorio nacional, de la emergencia económica del sector del comercio minorista hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Es sabido que esta rama de la economía es una de las que más ha sufrido las consecuencias de las restricciones a la circulación impuestas por el gobierno nacional y muchos gobiernos locales durante gran parte de los años 2020 y 2021. De acuerdo al índice de ventas minoristas pyme elaborado mensualmente por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), si bien en los primeros nueve meses de este año las ventas acumularon un alza de 14,0% frente a iguales meses de 2020, las mismas aún se mantienen un 10,3% debajo de iguales meses de 2019<sup>1</sup>.

Asimismo, y de acuerdo a proyecciones de la mencionada entidad, se estima que en 2020 cerraron alrededor de 90 mil locales comerciales en todo el país, siendo la provincia de Neuquén una de las más afectadas, con una tasa de cierre del 25,2%<sup>2</sup>.

Actualmente, los comercios que pudieron mantener abiertas sus puertas enfrentan graves dificultades, a saber: acumulación de deudas por alquileres, falta de acceso al crédito, imposibilidad de pagar salarios, a lo que se suma una altísima presión tributaria, producto de la imposición combinada de tributos de orden nacional, provincial y municipal.

Es por estos motivos que proponemos el establecimiento de un régimen de emergencia hasta el 31 de diciembre del año 2023, que alcance a quienes ejercen el comercio minorista, ya sea bajo la forma de una micro, pequeña o mediana empresa, o del monotributo.

Se propone establecer la inaplicabilidad, para los sujetos alcanzados, de los Decretos de Necesidad y Urgencia 34/2019 y 329/2020, que establecen la doble indemnización por despido y la prohibición de despidos, respectivamente. Creemos que medidas de este tenor provocan graves distorsiones a todo el mercado laboral, pero que afectan de manera especial al sector pequeño y mediano.

---

<sup>1</sup> <http://www.redcame.org.ar/novedades/11410/las-ventas-minoristas-pymes--subieron-157-anual-en-septiembre>

<sup>2</sup> <https://www.redcame.org.ar/novedades/10400/hay-un-promedio-de-9-locales-comerciales-vacios-por-cuadra-en-todo-el-pais>



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Asimismo, se propone el otorgamiento de líneas de crédito a “tasa cero” para los sujetos alcanzados, cuyos costos financieros serán solventados por los vigentes Programas de Recuperación Productiva (REPRO) y Financiamiento de la Producción, pertenecientes a los ministerios de Trabajo y Desarrollo Productivo, respectivamente.

Por otro lado, se establece la exención del pago de tributos y contribuciones nacionales, computando los montos pagados desde el inicio de las restricciones como crédito fiscal a favor del beneficiario. Esto incluye el pago del impuesto a las ganancias, del impuesto al valor agregado, del impuesto integrado del Régimen Simplificado, del impuesto a los créditos y débitos bancarios -también llamado “impuesto al cheque”-, entre otros.

También se propone la suspensión de los juicios de ejecución fiscal, los intereses por mora y la traba de medidas cautelares, siempre que tengan su causa en obligaciones contraídas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

Además, se propone la regionalización del monotributo, estableciendo que el Poder Ejecutivo debe crear subcategorías que reflejen en los topes los costos del alquiler que existen en las distintas provincias y regiones de nuestro país. Para esto se debe modificar el artículo 8° de la Ley 24977 - Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes -, al que se le incorpora un párrafo por el que se le delega al Poder Ejecutivo la determinación de los límites de los montos de alquileres devengados dentro de cada región o provincia. Adicionalmente se actualiza ese artículo 8°, cuya redacción quedó desfasada por las modificaciones de la reciente Ley 27639 del Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

Por último, se invita a las provincias y municipios a dictar normas de similar tenor, que contribuyan a garantizar la sostenibilidad del sector y, principalmente, liberarlo del ahogo fiscal al que se halla sometido.

En suma, esta iniciativa no hace más que abocar los resortes del Estado a la dinamización de un sector que ha sufrido graves perjuicios por las restricciones del último tiempo, y que genera empleo privado registrado, tan necesario para nuestro país.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.